

# EL MÉRITO EJECUTIVO DE LA PÓLIZA DE SEGURO Y SUS IMPLICACIONES FRENTE AL PROCESO EJECUTIVO\*

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ\*\*

**SUMARIO:** 1. La póliza de seguro. 2. Tutelas concretas para buscar la protección de un derecho relacionado con la póliza de seguro. 3. El mérito ejecutivo de la póliza de seguro desde los artículos 488 del cód. de proc. civil y 1053 del cód. de comercio. 4. La problemática del numeral 3 del artículo 1053 sobre reclamación, no-objeción adecuada y oportunidad. 5. El proceso de ejecución. 6. Conclusiones.

**PALABRAS CLAVES:** Póliza de seguro, contrato de seguro, mérito ejecutivo, proceso ejecutivo, proceso declarativo, pretensión procesal, excepción, asegurador, tomador, beneficiario, asegurado.

**RESUMEN:** En el trabajo *“El mérito ejecutivo de la póliza de seguro y sus implicaciones frente al proceso ejecutivo”*, se busca responder la siguiente pregunta problemática: ¿Cuáles son las condiciones y límites para que la póliza de seguro se constituya en fundamento para la satisfacción de un derecho cierto por vía del proceso ejecutivo? En el desarrollo del ensayo se considera que la póliza de seguro, en los términos dispuestos por el artículo 1053 del Código de Comercio, se constituye en un evento especial por el que se posibilita la ejecución, aunque no se cumplan los requisitos consagrados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. En el trabajo se presenta un cuestionamiento crítico frente a la regulación existente sobre el carácter ejecutivo de la póliza de seguro. Se estudian las connotaciones especiales del artículo 1053 del Código de Comercio

---

\* Trabajo presentado en el Curso Formación Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (31 de enero de 2005).

\*\* Abogado por la Universidad Autónoma Latinoamericana. Doctor en Filosofía por la Universidad Pontificia Bolivariana. Magíster en Derecho Procesal por la Universidad de Medellín. Diploma en Estudios Superiores y Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca. Especialista en Derecho Procesal y Especialista en Humanismo por la Universidad Pontificia Bolivariana. Juez. Profesor universitario en las áreas de Derecho Procesal y Filosofía del Derecho. Profesor Honorario de la Universidad de Huánuco, Perú. E-mail: [martin@epm.net.co](mailto:martin@epm.net.co)

frente a la regla general de los títulos ejecutivos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, se establecen parámetros para entender cuándo la aseguradora ha objetado de manera seria la reclamación, y acerca de los cómputos frente al plazo que se tiene para objetar. Se consideran las ventajas y deficiencias del proceso ejecutivo para obtener la satisfacción del derecho del asegurado o beneficiario en los eventos del artículo 1053 del Código de Comercio. De otro lado, se analizan las implicaciones surgidas del silencio de los aseguradores que dentro del plazo legal no objetan las reclamaciones realizadas. Finalmente, se delimitan los problemas que surgen en el proceso de ejecución, desde un perfil teórico procesal, teniendo en cuenta el postulado constitucional del debido proceso.

## 1. LA PÓLIZA DE SEGURO

### 1.1 Aproximación conceptual a la póliza de seguro

Es posible obtener una definición sobre póliza de seguro partiendo de elementos normativos, como es el caso de los artículos 1046 y 1047 del Código de Comercio. Se trata del documento que permite perfeccionar y probar el contrato de seguro, aunque no se constituye en el único medio probatorio para confirmar la existencia de este contrato, que puede acreditarse por escrito o por confesión. Estas disposiciones mercantiles remiten a una distinción que es indispensable realizar entre contrato de seguro y póliza de seguro. El contrato de seguro es un acto jurídico bilateral oneroso, aleatorio, consensual y de ejecución sucesiva, por el cual un asegurador asume determinados

riesgos ajenos, o se obliga a resarcir un determinado daño o a realizar un cierta prestación frente a un determinado sujeto, para cuando ocurra un determinado evento\*. En dicho negocio jurídico, como lo indica el artículo 1037 del estatuto mercantil, participan asegurador (persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada) y tomador (persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos)<sup>1</sup>. En el contrato de seguro, las partes ya relacionadas consideran la existencia de un riesgo, entendido, según lo indica el artículo 1054 del Código de Comercio, como "... el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador". Sus elementos esenciales, de conformidad con el artículo 1045 del Código de Comercio, son los siguientes: (a) el interés asegurable; (b) el riesgo asegurable; (c) la prima o precio del seguro; y (d) la obligación condicional del asegurador.

La solemnidad, en el caso colombiano, no se constituye en un requisito para la existencia del contrato de seguro, por tratarse de un negocio jurídico consensual, a diferencia de lo que consagraba el anterior artículo 1036 en el que se le consideraba como solemne, ya que se perfeccionaba y probaba exclusivamente con la póliza. En este aspecto debe distinguirse el contrato de seguro de la póliza. El primero es un acto jurídico consensual que puede probarse por escrito o mediante confesión, tal como lo dispone el artículo 1046 del estatuto mercantil. La póliza de seguro, documento que consigna las condiciones que rigen el contrato de seguro, se constituye simplemente en uno de los medios admisibles de prueba del referido con-

\* El artículo 1036 del Código de Comercio, modificado por la Ley 389 de 1997, artículo 1, no define expresamente el contrato de seguro, sino que consagra unas características.

<sup>1</sup> Cfr. OSSA, Efrén. Teoría general del Seguro, El contrato. 2 ed. Bogotá: Temis, 1991. OSSA GÓMEZ, Efrén. Teoría General del Seguro. Bogotá: Temis, 1988. JARAMILLO, Carlos Ignacio. Estructura de la forma del contrato de seguro. Bogotá: Temis, 1986. ORDÓÑEZ O., Andrés. El contrato de seguro, ley 389 de 1997 y otros estudios. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998.

trato, sin que sea el único, aunque es el instrumento apto por excelencia para acceder a la tutela ejecutiva. Al respecto, Hernán Fabio López Blanco destaca: "Ante todo, el medio por excelencia idóneo para establecer el contrato y sus condiciones dentro del campo de la prueba documental escrita es la póliza, cuya trascendencia no ha desaparecido, pues (...) lo que cambió drásticamente es que la suscripción de ella fuera la única forma para que naciera a la vida el contrato, pero no que se eliminara el documento"<sup>2</sup>.

El acuerdo consensual, en materia de seguros, puede acreditarse por medio de la expedición de la póliza y de su recibo sin objeciones por parte el tomador o asegurado. Aunque el contrato de seguro se hubiese perfeccionado con el consentimiento de las partes, es obligatorio que se expida y se entregue la póliza al tomador dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato, redactada en castellano y firmada por el asegurador.

La póliza de seguro no puede ser un documento cualquiera, aunque no es un título valor. Para comprender su fisonomía debe acudir a la ley que es la que consagra sus rasgos esenciales<sup>3</sup>. No se requiere que se le denomine como tal. La póliza es un documento que debe expresar las condiciones generales del contrato de seguro\*. Su contenido aparece regulado legalmente, pero esto no obsta para que la libertad contractual permita realizar ciertas variaciones y pactar de conformidad con unas

condiciones específicas. Son requisitos mínimos de toda póliza: identificar las partes (asegurador y tomador), especificar la calidad en que actúe el tomador del seguro, expresar la identificación de la persona o cosa a cuyo respecto se contrata el seguro y, finalmente, indicar la vigencia de la misma. Igualmente, debe tenerse en cuenta que además del documento considerado en el artículo 1047 del Código de Comercio, integran la póliza la solicitud del seguro firmada por el tomador y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender o revocar la póliza, de conformidad con el artículo 1048.

### 1.2 Clases de pólizas de seguro

Existen diversos tipos de pólizas de seguro, teniendo en cuenta los amparos que pueden presentarse. En primer lugar, es importante precisar que puede hablarse de una póliza específica, consistente en "el contrato de seguro en la modalidad de usual, general, es decir, aquel que se incluye la totalidad de los datos desde la celebración misma del contrato"<sup>4</sup>. De otro lado, se destaca que la ley mercantil consagra como clases de pólizas las flotantes, las automáticas, las nominativas y las a la orden, que se explican a continuación:

(a) Pólizas flotantes y automáticas, como se precisa en el artículo 1050 del Código de Comercio, detallan las condiciones generales del seguro, dejando la identificación o valoración

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro. 4 ed. Bogotá: Dupré, 2004, p. 54.

<sup>3</sup> Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de febrero de 1992. Magistrado Ponente Rafael Romero Sierra.

\* Esas condiciones generales de la póliza de seguro de conformidad con el artículo 1047 del Código de Comercio, son las siguientes: (1) La razón o denominación social del asegurador; (2) El nombre del tomador; (3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueran distintos del tomador; (4) La calidad en que actúe el tomador del seguro; (5) La identificación precisa de la cosa o persona respecto de las cuales se contrata el seguro; (6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y hora de iniciación y de vencimiento, o el modo de determinar unas y otras; (7) La suma asegurada o el modo de precizarla; (8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago; (9) Los riesgos que el asegurador toma a su cargo; (10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador; (11) Las demás condiciones particulares que acuerdan los contratantes.

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Op. Cit., p. 139.

de los intereses del contrato, al igual que otros datos indispensables para su individualización, para ser definidos en declaraciones posteriores. La póliza flotante asegura intereses que son posibles en las significativas fluctuaciones económicas que se dan en poco tiempo. La póliza automática, por su parte, confiere un amparo para los envíos realizados durante la vigencia de una póliza. En el caso del contrato de transporte, esta póliza busca amparar los despachos de mercancías, sin que tenga que celebrarse contrato de seguro para cada despacho.

(b) Pólizas nominativas y a la orden, son documentos que se consideran en atención a su cesión, según lo establece el artículo 1051 del estatuto comercial. La primera es aquella cuya cesión sólo produce efectos contra el asegurador si previamente la ha aceptado, mientras que la póliza a la orden sólo requiere el simple endoso para que se perfeccione la cesión, sin necesitarse aquiescencia previa del asegurador. El asegurador puede formular frente al cesionario o endosatario cualquier excepción que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.

## 2. TUTELAS CONCRETAS PARA BUSCAR LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO RELACIONADO CON LA PÓLIZA DE SEGURO

Los beneficiarios o asegurados de la póliza de seguro pueden acudir a la jurisdicción para la protección de sus derechos. Se pueden constituir en acreedores de una prestación cuya satisfacción se logra por la tutela declarativa de condena, o también pueden elegir la ejecución,

exceptuando la situación especial del artículo 508 del Código de Procedimiento Civil sobre pólizas judiciales.

### 2.1 La tutela declarativa de condena

En ejercicio del derecho de acción, es perfectamente viable que quien afirme ser beneficiario o asegurado solicite de la jurisdicción que se declare el derecho del cual se considera titular, reclamando específicamente condena por medio de una decisión de mérito. Se está ante la posibilidad de un reclamo que no tiene como punto de partida la afirmación de un derecho cierto e insatisfecho. El actor busca la imposición de una prestación de dar frente a la aseguradora, para que una vez se emita sentencia se constituya en un título ejecutivo; dicha pretensión se realiza generalmente cuando considera que no se dan los supuestos de los artículos 488 del Código de Procedimiento Civil (sobre las condiciones de los títulos ejecutivos generales) ó 1053 del Código de Comercio (sobre el mérito ejecutivo de la póliza de seguro "por sí sola"). En el evento del numeral 3 de la última disposición, es ineludible acudir a la tutela declarativa cuando la reclamación realizada es objetada, porque de lo contrario se genera una situación irregular de trámite inadecuado que compromete el debido proceso en su principio de legalidad de las formas<sup>5</sup>. Pero puede suceder que el beneficiario acuda directamente a la tutela declarativa en reclamo de perjuicios causados, al estimar que por esta vía obtendrá mejor protección de sus intereses sustanciales<sup>6</sup>.

Es posible acudir a la tutela declarativa de condena en determinados conflictos originados en

razón de un contrato de seguro. La regla general es este tipo de tutela, en donde el trámite a seguir es el correspondiente al procedimiento ordinario. Lo anterior no significa que sea dable negar la existencia de una vía distinta que le concede la ley mercantil al beneficiario de la póliza que es la propia de la tutela concreta ejecutiva, como se explicará posteriormente. La ejecución forzosa tiene un carácter excepcional, por cuanto las prestaciones consignadas en determinados documentos, sólo son exigibles por esta vía cuando no se ajusten a las condiciones de los artículos 488 del Código de Procedimiento Civil y 1053 del Código de Comercio<sup>7</sup>.

Para concluir, se tiene que la tutela declarativa es la regla general para debatir sobre litigios en donde aún no hay certeza sobre la relación jurídica consignada en una póliza de seguro. Dentro del procedimiento declarativo, una de las pruebas más importantes es la póliza de seguro. Sin embargo, se precisa, como lo ha indicado el máximo tribunal ordinario<sup>8</sup>, que no se requiere de la póliza de seguro cuando no se discuten derechos derivados directamente de la póliza de seguro.

### 2.2 La tutela ejecutiva

El proceso ejecutivo se constituye en otra forma de brindar tutela concreta en el caso de la póliza de seguro. Su objeto, es decir la pretensión ejecutiva, está dirigido a la ejecución coactiva de un derecho cierto, reconocido en un título contentivo de obligaciones claras (entendibles o comprensibles), expresas (no tácitas) y actualmente exigibles (puras y simples), al que la ley le concede el carácter de tal. No se intenta inicialmente la discusión del derecho, sino la satisfacción coactiva del derecho<sup>9</sup>.

En el caso de la póliza de seguro, el acreedor intenta la satisfacción de una prestación de dación, contenida en un documento que involucra las condiciones generales de la póliza<sup>10</sup>, siendo posible que por sí sola preste mérito ejecutivo.

El actor beneficiario de la prestación puede acudir a la vía ejecutiva, ya sea en atención a lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, o en aplicación del artículo 1053 del Código de Comercio; pero carece de la posibilidad de acudir a esta forma de tutela

<sup>7</sup> LÓPEZ BLANCO, Op. Cit., p. 305. Según este autor, "En los demás casos, si el contrato de seguro origina discrepancias entre las partes ello conduciría a que mediante un proceso ordinario se ventilaran dichas discrepancias y a que se precisara en él la existencia de obligaciones a cargo de alguno de los contratantes, salvo naturalmente, la posibilidad de adelantar un proceso arbitral, que es también una modalidad de proceso declarativo, si se celebra un pacto arbitral".

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de septiembre de 1995. MP Javier Tamayo Jaramillo.

<sup>9</sup> AGUDELO RAMÍREZ, Op. Cit., p. 278-279.

<sup>10</sup> La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha insistido en que la póliza debe estar suscrita por el asegurador, porque de lo contrario no puede tomarse como prueba del contrato de seguro, aspecto que resulta modificado por la ley 389 de 1997. El artículo 1 de esta ley suprimió el inciso 2 del artículo 1036 del Código de Comercio, que indicaba: "el contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza". Aunque debe destacarse que un asunto es que la prueba del contrato puede darse por escrito o por confesión, y otro es que sólo puede prestar mérito ejecutivo una póliza que contenga el contrato de seguro, redactada en castellano y firmada por el asegurador. Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Casación Civil, sentencias de 9 de marzo de 1989 (MP Alberto Ospina B.) y de sentencia de 20 de febrero de 1992 (MP Rafael Romero S.).

<sup>5</sup> Cfr. AGUDELO RAMÍREZ, Martín. Introducción al estudio del Derecho procesal. 4 ed. Medellín: Señal Editora, 2004, p.134-135.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 277-278. Se precisa que la pretensión declarativa de condena o de prestación, busca declarar la certeza de una relación jurídica, imponiendo una prestación. Se intenta que con la sentencia se establezca con claridad el vínculo jurídico entre un acreedor y un deudor. Este tipo de pretensión posee una eficacia ejecutiva, ya que la sentencia estimatoria es título ejecutivo, al determinar la prestación que debe realizar el deudor. Al declarar la existencia de una prestación, conceden adicionalmente la facultad de demandar por vía ejecutiva posterior, si el obligado no cumple voluntariamente, siempre y cuando no sea una condena genérica.

jurisdiccional, cuando no cuente con los documentos que puedan constituir el título ejecutivo. Se trata de una misión exclusiva del demandante, sin que sea dable que el juez requiera al demandado para que los aporte.

El desarrollo del proceso ejecutivo puede ser con o sin oposición. Es usual que cuando se acude a la regla del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, se presenten excepciones de fondo, además de la posibilidad de interponer reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago. Tras la fase de integración del contradictorio, es viable abrir un cierto trámite de cognición posibilitando que el proceso ejecutivo sea realmente jurisdiccional y genere una decisión que tenga efectos de cosa juzgada, situación diferente de la que sucede cuando no existe oposición expresada en excepciones de fondo o de mérito. La oportunidad para proponer medios exceptivos, se cuenta desde el auto de negativa de la reposición contra la providencia que libró el mandamiento ejecutivo.

La tutela ejecutiva concede al actor ciertas ventajas que no tiene en la vía declarativa. Además de la brevedad de términos, posibilita que el demandante acceda a la tutela cautelar, a diferencia de lo que sucede en los procedimientos declarativos ordinarios, en donde existen serias restricciones. En el caso colombiano el trámite ejecutivo permite la práctica de embargo y secuestro en aras de hacer efectivos los pronunciamientos jurisdiccionales ulteriores, mientras que en el procedimiento declarativo no es posible.

Es importante precisar que tratándose de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la tutela de ejecución está condicionada por unos supuestos específicos. En la Ley 80 de 1993, el contrato de seguro no contiene regulación normativa, como ocurría bajo el régimen del Decreto 222 de 1983. En este evento la póliza de seguro busca garantizar el cumplimiento de un contrato principal celebrado entre una entidad pública y un particular. El contrato de seguro tiene su origen en el contrato estatal y está unido sustancialmente a la suerte de éste. El Consejo de Estado ha sostenido que dicho contrato no puede valorarse separadamente de aquel cuya ejecución garantiza, ni es válido predicar del mismo su plena autonomía para someter la ejecución a la conocida "jurisdicción" ordinaria, ya que se rompería la continencia de la causa y se desconocería la circunstancia que da origen a la ejecución de la póliza de seguro, que no es otra cosa que el incumplimiento del contrato estatal por parte del contratista<sup>11</sup>. Para efectos de ejecutar la garantía única cuando se da el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, se debe tener presente que el título ejecutivo base de la pretensión debe aparecer integrado con el contrato estatal, la póliza de cumplimiento y el acto administrativo por medio del cual la administración declara la ocurrencia del siniestro, como lo dispone el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo\*. La ejecución en materia contenciosa administrativa se condiciona a la existencia de un acto administrativo que declare la operancia del incumplimiento, para que de esta forma se concrete la obligación de la aseguradora. Sólo el acto administrativo

<sup>11</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 10 de junio de 2004. MP Ramiro Saavedra Becerra, Expediente 22117.

\* El artículo 68, numeral 4, del Código Contencioso Administrativo establece: "Definición de las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo. Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible los siguientes documentos: ... 4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso".

determina el alcance de la obligación, en cuanto define el incumplimiento contractual, el perjuicio y la correspondiente indemnización a favor de la entidad estatal. Este requisito deberá ser analizado por el juez administrativo para efectos de considerar la procedencia de la tutela ejecutiva. No pueden los jueces civiles conocer de un proceso de ejecución "... cuyo título ejecutivo complejo esté integrado con el acto que declaró la ocurrencia del riesgo; el contrato estatal y la póliza de cumplimiento está impedida para tramitar la ejecución"<sup>12</sup>.

### 3. EL MÉRITO EJECUTIVO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DESDE LOS ARTÍCULOS 488 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 1053 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

#### 3.1 El valor ejecutivo de las pólizas en los estatutos procesal y mercantil

Por regla general, para que un documento sea considerado título ejecutivo en Colombia, debe reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Se hace referencia a títulos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él. En el caso de la póliza, si inicialmente reúne los requisitos contemplados en esta disposición procesal, sin apelar a consideraciones adicionales se tendría que reconocer su carácter ejecutivo. Se requiere que el documento revele la existencia de obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles. En cuanto a lo primero, se requiere que el documento contentivo de la prestación sea nítido;

esta prestación debe estar expresamente declarada, sin que tenga que acudirse a suposiciones o elucubraciones. Sobre la claridad se exige que esa prestación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, debe tenerse en cuenta su exigibilidad para que la obligación sea ejecutable, por la que puede demandarse su cumplimiento cuando no esté pendiente un plazo o una condición.

De esta forma, cuando se cumpla con los requisitos objetivos sobre lo que es el título ejecutivo expresado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, las pólizas de seguro pueden prestar mérito ejecutivo por sí solas. Cuando el documento reúne los requisitos normativos puede darse la satisfacción del derecho por vía ejecutiva, sin tener en cuenta consideraciones adicionales. Pero es importante precisar que la tutela concreta ejecutiva no se restringe a la satisfacción de derechos contenidos en documentos que reúnan dichas características; es posible buscar la satisfacción de prestaciones frente a otros documentos que inicialmente no cumplen con los rasgos generales. La regla general de procedimiento no es referente absoluto, por cuanto la ley también ha considerado situaciones específicas para la constitución de títulos ejecutivos. Se termina apelando a un argumento de autoridad como es el de ley para considerar otras situaciones; tal es el caso del artículo 1053 del Código de Comercio. Esta disposición mercantil establece que la póliza prestará mérito ejecutivo, por sí sola, en estos eventos: (1) en los seguros dotales<sup>13</sup>, una vez cumplido el respectivo plazo; (2) en los seguros de vida, en general, respecto de los valores de

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto de 10 de junio de 2004. MP Ramiro Saavedra Becerra, Expediente 22117.

<sup>13</sup> Según López Blanco: "Por seguro dotal se entiende un plan especial elaborado de los seguros de vida, en los cuales se establece una fecha de vencimiento. Si el asegurado fallece antes de llegada esa fecha, el pago debe efectuarse a los beneficiarios, pero si al vencimiento el asegurado continúa vivo, a éste se le entregará el valor asegurado, se trata entonces de una modalidad mixta entre protección y ahorro". *Ibid.*, p. 306.

cesión o rescate<sup>14</sup>; y (3) cuando el asegurado o beneficiario ha presentado al asegurador reclamación, y ha transcurrido más de un mes sin existir objeción seria y fundada\*.

En el caso especial del numeral 3 del artículo 1053, es donde radica la mayor polémica. Sobre esta regla se encuentra un antecedente igualmente problemático en el artículo 25 de la ley 105 de 1927. Los otros casos del artículo 1053 se constituyen en excepciones sólo aparentes frente a la teoría general del título ejecutivo, ya que dichos supuestos pueden adecuarse al contenido del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, así: (a) En los seguros dotales, una vez se cumple el término adecuado y el asegurado aún está vivo, se puede acudir al proceso ejecutivo. Si el asegurado ha fallecido, la ejecución depende del cumplimiento del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio. Cuando el cobro lo hace el propio asegurado, el mérito ejecutivo de la póliza lo adquiere con el solo cumplimiento de los requisitos consagrados en la disposición procesal civil, no siendo indispensable presentar la reclamación para efectos de pago, ni esperar el plazo del mes. Cuando el cobro lo hace el beneficiario, deben darse las condiciones del numeral 3 de la disposición mercantil. (b) Tratándose de los seguros de vida, respecto de los valores de cesión o rescate, la mera póliza ya prestaría mérito ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. No se requiere de la existencia del asegurado al cumplirse el término, ya que se puede identificar claramente el valor de cada prima que corresponde al fondo de ahorro.

En el caso de la regla tercera del artículo 1053 del Código de Comercio, no puede considerarse de entrada la existencia de un título ejecutivo, ya que no hay un documento que permita avizorar certeza en el derecho por parte del juez. En el evento del numeral 3, aunque el obligado discuta y objete generándose una incertidumbre que para el procesalista reclamaría de tutela declarativa y no ejecutiva, la propia ley exceptúa la regla general, siempre y cuando la reclamación sea objetada de manera seria y fundada dentro del término de un mes.

### 3.2 Limitaciones para obtener la satisfacción del derecho en los eventos del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio

Son numerosas las dificultades que enfrentan los jueces, no sólo cuando se estudia la póliza de seguro para efectos de su admisibilidad, sino también en lo que corresponde al análisis de las excepciones. En el caso del artículo 1053, numeral 3, debe considerarse que la sola póliza no constituye título ejecutivo, siendo necesario acompañar varios documentos, como los relativos a la prueba de que se reclamó y las que sustentan la reclamación (sobre la existencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios). Se ha llegado a plantear la existencia de un título ejecutivo compuesto, situación no aplicable a las pólizas dotales y a los valores de cesión o de rescate.

Se advierte un caso especial en el que no se aplica la regla general del título ejecutivo, y en donde el documento por sí solo no presta mérito

ejecutivo, pese a su expresión y claridad. Es necesario verificar la existencia de otros requisitos que permitan la generación del trámite ejecutivo; condiciones establecidas en la disposición citada, como las siguientes: (a) verificación del término de un mes en espera de respuesta por parte de la aseguradora; (b) identificación del sujeto reclamante; (c) presentación de reclamación aparejada de los comprobantes, según las condiciones de la correspondiente póliza; (d) demostración de la ocurrencia del siniestro y cuantía, si fuere el caso; y, finalmente, (5) no haber sido objetada la reclamación de forma seria y fundada. Estos requisitos deben ser puestos a consideración del juez, una vez se acuda a la tutela ejecutiva correspondiente, y el actor no debe ocultar información sobre los mismos para tratar de evitar el trámite declarativo ordinario.

En cuanto al sujeto reclamante, debe tenerse en cuenta que el numeral 3 del artículo 1053 no puede ser aplicado bajo unos referentes exegéticos, descontextualizados del criterio sistemático con el que siempre debe contarse. La referida regla extiende la posibilidad de reclamación a sujetos distintos del beneficiario y del asegurado. Cuando alude a un "tercero que los represente", debe entenderse que basta que este actúe en calidad de tal y que la aseguradora lo acepte; puede pensarse en un agente oficioso.

## 4. LA PROBLEMÁTICA DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 1053 SOBRE RECLAMACIÓN, NO-OBJECCIÓN ADECUADA Y OPORTUNIDAD

### 4.1 La póliza de seguro como título ejecutivo compuesto

Los títulos ejecutivos pueden ser simples y complejos. El título es simple "... cuando la obligación ejecutable consta en un solo documento"<sup>15</sup>. Mientras que el título es complejo "... cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente"<sup>16</sup>.

En cuanto a la póliza de seguro, cuando el documento en sí reúne las características relacionadas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esta, por sí sola, constituiría el título ejecutivo. Sólo se requeriría de un documento que cumpla con los requisitos indicados en la referida disposición procesal. En este caso se hablaría de un título simple. En los eventos del artículo 1053 del Código de Comercio, deben realizarse las correspondientes distinciones. En esta disposición se indica que la póliza "por sí sola" presta mérito ejecutivo, siendo necesario precisar que en el evento del numeral 3 del artículo 1053 la sola póliza no tiene la referida fuerza y, máxime, que la obligación no proviene de la aseguradora<sup>17</sup>. En el evento del numeral 3 del artículo

<sup>14</sup> Para López Blanco los valores de cesión o rescate consisten en "sumas a favor del asegurado que van quedando como aborro a medida que paga las primas del contrato, que se determinan con la tabla existente para cada caso, y las cuales pueden reclamarse usualmente después de transcurridos dos años de vigencia del seguro (C. de C., arts. 1147, 1154, 1155, 1156 y 1159)". *Ibid.*, p. 308.

\* En esta regla sustantiva se establece como uno de los eventos en que la póliza presta mérito ejecutivo contra el asegurador cuando "Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda".

<sup>15</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Procesos ejecutivos. 6 ed. Medellín: Señal Editora, 1992, p. 48.

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 48.

<sup>17</sup> Para López Blanco la expresión "por sí sola" es "... adecuada y acertada en lo que toca a los casos de las pólizas dotales y los valores de cesión o rescate, en los cuales el carácter del título ejecutivo que puede asumir el contrato de seguro emana de la aplicación misma del artículo 488 del C. de P. C., sin embargo, frente al num. 3 es jurídicamente imposible aceptar que en tal hipótesis la póliza preste mérito ejecutivo por sí sola, pues la integración del título obliga a presentar varios documentos, o por lo menos uno adicional a la póliza, lo cual evidencia que, en este evento, por sí sola no presta mérito ejecutivo, aunque la disposición lo diga". LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Op. Cit.*, p. 324.

1053, el título que se aporta como complejo requiere para su construcción de la reunión de varios documentos (verbigracia, sentencia penal en la que se condena a un sujeto y cuyos efectos patrimoniales alcanzan a los terceros civilmente responsables, póliza de responsabilidad civil, cartas de cobro, etc.). Es indispensable para que se posibilite la ejecución, que la póliza se acompañe de todos los documentos que permitan confirmar la existencia de la reclamación y sobre su correspondiente contenido.

#### 4.2 La reclamación

La reclamación es el acto por el cual el asegurado, beneficiario o tercero que lo representa, presenta las pruebas necesarias para demostrar la ocurrencia del siniestro y el valor de las mermas o lesiones, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, que preceptúa: *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad"*. La reclamación se constituye en un deber del asegurado y del beneficiario para que pueda acudir posteriormente a la tutela concreta de ejecución. No es el mero aviso considerado en el artículo 1075, consistente en la simple información que se hace dentro de los tres días siguientes a la ocurrencia del siniestro. Mediante la reclamación se demuestra la ocurrencia del siniestro y su cuantía cuando sea necesario. Exige aportar las pruebas indicadas en la póliza o las que sean necesarias para demostrar el hecho (por ejemplo, registro sobre parentesco, registro civil de defunción,

recibos sobre gastos realizados, etc.). Cualquier medio de persuasión debe tener fuerza para establecer la ocurrencia de un determinado suceso. Se precisa que frente a la cuantía, la confirmación sólo se requerirá cuando sea del caso. No hay que demostrar cuantía en eventos como los seguros de vida cuando el valor asegurado es el equivalente a la indemnización, sin que exista discusión, o como cuando se pacta un valor admitido que permite presumir el valor convenido por indemnización. Una vez quede la reclamación bien planteada, con todas las pruebas adecuadas, comenzará a correrle el término a la aseguradora para responder si paga o no<sup>18</sup>.

La ley mercantil no consagra un plazo para formular la reclamación. López Blanco manifiesta que dada la inexistencia de este término, la aseguradora siempre tiene la obligación de objetar seria y fundadamente para enervar la ejecución, aunque se hayan dado los términos de prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio<sup>19</sup>.

Para concluir, es importante matizar que conforme con lo dispuesto en el artículo 1078 del Código de Comercio, la mala fe en la reclamación o en la comprobación del derecho al pago causará su pérdida del derecho. Se trata de obrar con probidad y evitar el fraude; de lo contrario, en el desarrollo del proceso las pretensiones deprecadas pueden ser denegadas cuando se confirme dicha situación irregular. La aseguradora también puede pretender el pago de lo no debido cuando el mismo ya se haya realizado.

<sup>18</sup> Sostiene López Blanco que *"... es muy importante allegar de una vez las pruebas que acrediten la ocurrencia del siniestro y su cuantía y no paulatinamente como se acostumbra en nuestro medio, por surgir aquí la incertidumbre acerca del momento en que empieza a correr el término del mes con que se cuenta para pagar u objetar"*. Ibid., p. 312.

<sup>19</sup> El referido autor destaca: *"... afirmo que el plazo para presentar la reclamación no existe y que la aseguradora siempre debería considerarla, aun vencidos los plazos de prescripción que establece el artículo 1081 del C. de Co., puesto que si llega a presentarse una reclamación, aun fuera de esos límites, sin haber realizado en oportunidad la objeción de rigor, podría verse sometida a un proceso de ejecución donde tendría que hacer valer tal medio extintivo del derecho, que, como bien se sabe, de acuerdo al sistema vigente, no puede declarar el juez de oficio ya que en todo caso debe ser alegado, como lo señala el art. 306 del C. de P. C. al ordenar que la excepción de la prescripción siempre debe alegarse para recoger, a su vez, lo dispuesto en artículo 2513 del C. C."* Ibid., p. 181.

#### 4.3 El problema de la objeción seria y fundada

Una vez se formula la reclamación, acompañada de las correspondientes pruebas que acreditan el siniestro y su cuantía, la aseguradora debe objetar o cuestionar el pedido formulado. Dicha objeción neutraliza la pretensión futura de acudir a la tutela ejecutiva, pero debe ser realizada con seriedad y estar motivada en unos fundamentos concretos, sin que tenga que aportarse prueba alguna sobre las razones que se tienen para la negativa a pagar las cantidades requeridas por los titulares activos del derecho. No resulta viable una mera negativa. Cuando no se objeta seria y fundadamente, se da la posibilidad de la ejecución a favor del asegurado o del beneficiario. En este aspecto la regla sustantiva de comercio que se viene estudiando, ha consagrado una sanción específica frente a los obligados por el seguro que no se pronuncien oportunamente. Por ejemplo, no puede constituirse en una objeción seria aquella que formula la aseguradora de no haber sido vinculada en un proceso penal y donde sea condenado el asegurado.

Es importante acotar que la no objeción seria y fundada, si bien da derecho a que el titular activo del derecho acuda a la ejecución, esto no significa que en el desarrollo del proceso los medios exceptivos no permitan demostrar la falta de razones que asisten al actor ejecutivo. La Corte Suprema de Justicia ha precisado que ningún derecho puede surgir para el beneficiario de la circunstancia de que su reclamación

no sea objetada por el asegurador en el término legal, ya que dicha omisión no se constituye, en el derecho colombiano, en fuente de obligaciones<sup>20</sup>.

No puede permitirse la evasión del cumplimiento de las prestaciones por medio de la exposición de una causa que no tenga fuerza significativa como argumento de respuesta frente a la reclamación planteada. Asimismo, debe considerarse que la no objeción seria y fundada puede darse, no por la mera negativa infundada, sino por el silencio de la aseguradora, también. En el caso de que se confirme silencio de la aseguradora por no responder dentro del término de treinta días, o por no señalar con prontitud y diligencia cuáles son las pruebas que faltan, se le posibilita al titular activo del derecho sustancial pretendido para acudir al procedimiento ejecutivo singular. En cuanto al silencio, se da un caso especial en donde una actitud pasiva o de omisión, es móvil para que un documento como la póliza tenga fuerza ejecutiva. Se advierte la existencia de una presunción, que por regla general no es dable construirla para dar vida a los procesos ejecutivos, acompañando con la póliza la prueba del siniestro y el valor de la pérdida.

Es significativo considerar que en materia contenciosoadministrativa, como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, contra los actos administrativos, no es procedente la objeción establecida en el artículo 1053 del Código de Comercio. Dicho tribunal ha

<sup>20</sup> *"Si el beneficiario reclama pago ante el asegurador, con base en un riesgo no amparado, ya sea porque el siniestro ocurrido es totalmente ajeno al contratado ora porque la especie reclamada está excluida contractualmente del género constitutivo del siniestro, ningún derecho puede surgir para el primero de la simple circunstancia de que su reclamación no sea objetada por el segundo en el plazo legal, porque esa omisión no es en el derecho colombiano fuente de obligaciones. Por lo mismo el juzgador, frente a la inexistencia de contrato que recaiga sobre el riesgo específico en que se apoya la demanda, ninguna obligación puede deducir a cargo de la Compañía Aseguradora, ni siquiera pretextando que ésta se abstuvo de objetar extrajudicialmente la reclamación. No tiene aquí otro camino el fallador que admitir la defensa correspondiente, pues la ausencia de objeción no es óbice para reconocer los hechos exceptivos relacionados con la obligación demandada, o sea, aquellos que tiendan a establecer que el derecho del asegurado no existe por no haber nacido a la vida jurídica o por haberse extinguido una vez nacido o por haber sufrido modificaciones, o por inexigibilidad actual del mismo"*. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de junio de 1993. MP Nicolás Bechara Simancas.

considerado que contra el acto administrativo que declara la ocurrencia del siniestro o del riesgo, no se pueden formular las objeciones a las que hace referencia el numeral 3 de la disposición mercantil. Se afirma que en el ámbito administrativo se impone interponer los recursos consagrados en los artículos 49 y 51 del Código Contencioso Administrativo. Se estima que las normas mercantiles son de derecho privado, considerándose que estas disposiciones ceden frente a las normas de derecho público que regulan la actividad de la administración<sup>21</sup>.

#### 4.4 El problema del cómputo del plazo que se tiene para objetar

Presupuesto indispensable para que sea viable la ejecución en el caso del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, es que se verifique el término de un mes en espera de respuesta por parte de la aseguradora. Se trata de un término que se cuenta a partir de la entrega de la documentación aparejada de los comprobantes para acreditar los requisitos del artículo 1077. El término sólo empieza a correr desde la entrega de las referidas pruebas, para que se entienda que es debida la reclamación<sup>22</sup>. Este término de un mes es de caducidad. No resulta viable enervar la pretensión ejecutiva, tanto en el evento del silencio como en el caso de la respuesta extemporánea. No basta con que sea elaborada a tiempo, sino que tiene que ser entregada al interesado en el término señalado en la ley.

## 5. EL PROCESO DE EJECUCIÓN

### 5.1 Demanda

La demanda ejecutiva en los eventos de la póliza de seguro, exige que el ejecutante demuestre su legitimación activa. Debe acompañar el, o los documentos sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. En el caso del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, con la demanda se deben presentar estas pruebas: la póliza, la prueba de que reclamó y, finalmente, si ha contestado anexará la prueba de la respuesta, lo que no implica que exista objeción seria y fundada. En el evento del silencio dentro del plazo legal, le bastará afirmar al demandante la referida circunstancia sobre la no objeción.

Con los anexos aportados con la demanda, se acredita que los beneficiarios demandantes le demostraron a la aseguradora la ocurrencia del siniestro y la cuantía, cuando sea del caso. A propósito, uno de los aspectos más complejos para el juez, es determinar si las pruebas acompañadas a la reclamación son o no las correctas. Existe cierta discrecionalidad que tiene el director proceso y que no es la regla en un proceso ejecutivo. Se trata de establecer cuáles son las pruebas relevantes para la reclamación, y cuándo fueron aportadas de manera completa, para realizar el cómputo sobre la objeción.

La parte ejecutante debe demostrar su condición de acreedor. A diferencia de los

procedimientos declarativos, en el ejecutivo debe estar probada, de entrada, la existencia del derecho subjetivo que se afirma en la demanda. El título ejecutivo complejo que se presenta con la demanda, se constituye en el punto de partida de un proceso dirigido a la satisfacción del derecho del ejecutante, sin que esta alternativa posibilitada por el legislador sea óbice para que posteriormente el asegurador pueda proponer todas las excepciones para cuestionar el derecho del actor.

### 5.2 El estudio de la admisibilidad por parte del juez

Una vez es presentada la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones: (a) librar mandamiento de pago, cuando los documentos aportados representan una obligación clara, expresa y exigible; (b) Negar el mandamiento de pago, cuando con la demanda no se aporte el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora; (c) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva, cuando la solicitud cumpla los supuestos legales<sup>23</sup>.

Para librar mandamiento ejecutivo el juez debe analizar si el título base del recaudo reúne los presupuestos de procedibilidad. Si los cumple libra el mandamiento en los términos solicitados por el ejecutante, o lo ajusta a los límites legales. El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, expresa que, presentada la demanda y acompañada de los documentos que presen mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. El juez no puede conceder un término al ejecutante para que corrija la demanda en el sentido de constituir debidamente el título ejecutivo. Precisamente, si el análisis formal es inadecuado pue-

de ser cuestionado, aunque se restringe actualmente en cuanto a los medios impugnativos a la reposición, por cuanto, a partir de la Ley 704 de 2003, fue suprimido el recurso de alzada en contra del mandamiento de pago. El recurso de reposición está dirigido a darle la posibilidad al juez director, para que rectifique el análisis que sobre el saneamiento debía hacer en la etapa liminar del proceso en lo que corresponde al estudio del título ejecutivo, lo que no obsta para que en el trámite de excepciones se realicen discusiones para enervar el derecho sustancial pretendido por la parte actora.

### 5.3 Las excepciones

La parte ejecutada puede oponerse cuando considere que el título que acompaña la demanda no reúne los presupuestos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, o cuando no se cumple con las condiciones de existencia del título. Deberá hacer uso de los recursos ordinarios con el propósito de lograr que se revoque la decisión del juez o, en su defecto, proponer las excepciones de mérito que busquen excluir el derecho en que el demandante apoya su pretensión procesal. De otro lado, es errada la consideración acerca de la restricción del tipo de excepciones de mérito que puedan proponerse en los procesos ejecutivos. Aunque los beneficiarios tengan la posibilidad de demandar ejecutivamente, esta situación, en ningún momento, obsta para que el asegurador haga valer pruebas sobre hechos relevantes con fuerza suficiente para enervar la pretensión ejecutiva propuesta, y así solicitar que se declare como próspera la excepción de mérito planteada (por ejemplo, excepciones de pago, nulidad, no cobertura de sumas pretendidas, prescripción extintiva, compensación, confusión, etc.). Justamente en el trámite del proceso ejecutivo, la aseguradora puede probar la certeza de hechos como la falta de amparo en

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Cuarta. Auto del 15 de febrero de 1991. MP Jaime Abella Zarate. Expediente 2759.

<sup>22</sup> En este punto López Blanco destaca lo siguiente: "Por eso es que si se presenta una reclamación que se considera incompleta, la aseguradora está en el deber de señalar prestamente qué pruebas faltan respecto de lo que el solicitante estima es una reclamación completa y no dejar vencer el plazo que tiene para objetar, puesto que si la reclamación no está completa pero nada se expresa, se puede asumir que se estructura el requisito que da vía libre a la ejecución." LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Op. Cit.*, p. 314.

<sup>23</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente 13103.

virtud de las condiciones de la póliza, o que no resulta dable pagar la suma pedida en el mandamiento de pago, sino una parte de ella.

El artículo 509 del Código de Procedimiento Civil permite que la parte resistente proponga cualquier excepción dirigida a enervar la pretensión ejecutiva, determinando los hechos en que la funda. De otro lado, téngase en cuenta que el artículo 1044 del Código de Comercio permite que, salvo estipulación en contrario, el asegurador pueda oponerle al beneficiario todas las excepciones sustantivas que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado, en caso de que dichos sujetos sean distintos; y al asegurado, las que hubiere podido alegar contra el tomador.

El proceso ejecutivo colombiano no es puro. Posibilita que ambas partes en perfecta situación de igualdad, puedan participar activamente en un periodo de excepciones, para discutir buena parte de los asuntos que desea controvertir la parte ejecutada. Se comparte la posición del profesor López Blanco<sup>24</sup>, quien establece que la ley no ha establecido sanciones en contra del ejecutado en tal sentido, y expresa que el asegurador no tiene que soportar el peso del proceso ejecutivo sin proponer medios exceptivos, ya que la no objeción no significa aceptación incondicional, sino el tener que enfrentar la defensa en el proceso ejecutivo. El único aspecto que tendría que afrontar, es la carga de la prueba por no objetar sería y fundadamente.

Defender el carácter del mérito ejecutivo de la póliza de seguro en los diferentes eventos del artículo 1053, incluyendo el correspondiente al numeral 3, no significa considerar la vulneración del debido proceso. No puede sostenerse que se da una violación anticipada del derecho

fundamental del debido proceso, en cuanto al principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, ya que en el evento de proponerse alguna excepción de mérito se dará el trámite correspondiente. Se comparte la siguiente consideración de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando indica que: *'Ningún derecho puesto a consideración de los jueces puede estimarse incontrovertible por la vía de las excepciones, salvo (...) limitación expresa y clara de la ley'*<sup>25</sup>.

## 6. CONCLUSIONES

La póliza de seguro es un documento contentivo del contrato de seguro, que no sólo permite probarlo, sino que, también, posibilita que su beneficiario acuda a la tutela ejecutiva en busca de la satisfacción de sus intereses sustanciales. El marco normativo sobre el mérito ejecutivo de la póliza de seguro, nos pone de presente situaciones específicas muy problemáticas, como la correspondiente al numeral tercero del artículo 1053 del Código de Comercio, con incidencia en el desarrollo del proceso jurisdiccional, no solo en su etapa inicial de *litiscontestatio*, sino, también, frente a sus etapas ulteriores en lo que corresponde a la resistencia. Para exigir la prestación contraída, el asegurado o beneficiario deben demostrarle a la aseguradora la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo, además de esperar un mes a partir de la reclamación, para que pueda acudir a la ejecución. La situación prevista en dicha regla sustantiva de la ley mercantil, pone al intérprete entre el umbral de lo declarativo y lo ejecutivo. La solución a los problemas que se generan no debe buscarse apelando a meras razones de ley; sin embargo, debe reconocerse que sigue siendo demasiado precaria la jurisprudencia y los estudios doctrinales que se ofrecen sobre el particular.

Aunque se acepte que las pólizas de seguro, incluyendo el evento considerado en la regla tercera del artículo ya citado, se constituyan en documentos que presten mérito ejecutivo, debe tenerse muy en cuenta que al demandado debe dársele sin contratiempos las diversas posibilidades defensivas, que realmente las tiene de conformidad con las normas que regulan en Colombia el proceso ejecutivo singular. Frente a un mandamiento ejecutivo que debió negarse, y frente a un interés sustancial afirmado por el actor carente de fundamentos, el opositor no tiene por qué participar pasivamente. El demandado puede interponer el recurso de reposición, y en el evento de que no se reponga

la resolución judicial, cuenta con la posibilidad de interponer excepciones de fondo. No pueden ser limitados o condicionados los argumentos defensivos o impugnativos que pueda presentar el opositor en cualquiera de estos dos momentos, si se pretende no comprometer el postulado constitucional del debido proceso. Lo que sí importa es que el demandante sea leal, por cuanto no puede acudir a la tutela ejecutiva ocultando información, como la referente a la objeción seria y fundada por parte del asegurador. Debe acudir responsablemente a la jurisdicción. Por esto, el demandado tendrá a su alcance los distintos mecanismos dirigidos a enervar la pretensión ejecutiva propuesta por el beneficiario.

<sup>24</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Op. Cit.*, p. 321-323.

<sup>25</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil. Sentencia 28/junio/1993. MP Nicolás Bechara S.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUDELO RAMÍREZ, Martín. Introducción al estudio del derecho procesal. 3 ed. Medellín: Señal Editora, 2004.

\_\_\_\_\_ El proceso jurisdiccional. Medellín: Señal Editora, 2001.

JARAMILLO, Carlos Ignacio. Estructura de la forma del contrato de seguro. Bogotá: Temas, 1986.

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 4 ed. Bogotá: Dupré, 2004.

\_\_\_\_\_ Instituciones de Derecho Procesal Civil colombiano, parte especial. Bogotá: Dupre, 2004.

ORDÓÑEZ O, Andrés. El contrato de seguro, ley 389 de 1997 y otros estudios. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998.

OSSA GÓMEZ, Efrén. Teoría General del Seguro. Bogotá: Temis, 1988.

\_\_\_\_\_ Teoría general del Seguro, El contrato. 2 ed. Bogotá: Temis, 1991.

VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Procesos ejecutivos, 6 ed, Medellín: Señal Editora, 1992.

## JURISPRUDENCIA:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencias de: (a) 21 de marzo de 1977, (b) 29 de agosto de 1980, (c) 3 de mayo de 1989, (d) 20 de febrero de 1992, (e) 28 de junio de 1993, y (f) 6 de octubre de 1995.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencias de: (a) 8 de noviembre de 1979, de la Sección Tercera, (b) 28 de julio de 1981, de la Sección Cuarta, y (c) 19 de febrero de 2004, de la Sección Tercera.